

INE/CG1698/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO, EL C. FRANCISCO MAYORAL FLORES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/68/2021/HGO

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/68/2021/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El once de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, escrito IEEH/DEJ/SE/073/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remitió escrito de queja suscrito por el C. Alfredo Rayón García, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo; en contra del **C. Francisco Mayoral Flores candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo**, postulado por el **Partido Acción Nacional**. Denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo (Foja 1 a la 39 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios por cuanto hace al escrito presentado por la C. Alfredo Rayón García. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se

listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

10. Una vez expuesto lo anterior, me permito describir las circunstancias de **modo tiempo y lugar**:

El termino de campaña electoral, se define como: **las actividades tendientes a la promoción del voto de candidatos y/o partidos políticos, que entre otras cosas producen propaganda electoral y que van desde el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones con el principal objetivo de ofertar ante la ciudadanía la candidatura registrada.** Bajo este concepto se encuentra el de los actos de campaña en donde se ve beneficiado el candidato (a), por lo que representar un beneficio a su campaña, corresponde cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados, lo que actualizaría un rebase al tope de gastos de registrados.

10.1.- Es importante mencionar que la reforma (ilegible) Confecciono y aprobó en el Poder Legislativo de (ilegible) mil catorce, entre otras fue capaz de brin (ilegible) que permitiera el órgano fiscalizador de ahora (ilegible) tener mayo control sobre los ingreso y egresos(ilegible) campañas electorales, con el fin de hacer (ilegible) transparencia y rendición de cuentas ante la (ilegible) legalidad y legitimidad a las autoridades electas (ilegible) fueron elegidos. (sic)



10.2. derivado de lo anterior, con fecha 08 de octubre (ilegible) **evento público de campaña**, que obedece (ilegible) inauguración del **“COMPLEJO TURISTICO MANGATA”** en su primer etapa en la localidad “El Peral”, del Municipio de Huasca de Ocampo Hidalgo, a las 05 de la tarde, como se advierte de la publicación realizada por el perfil publico [Se inserta link URL].

Como se acredita con la siguiente impresión de pantalla de la dirección oficial del **“COMPLEJO TURISTICO MANGA”**, (sic) **se advierte la invitación al evento de inauguración en su primera etapa.**

En lo que respecta a dicha publicación electoral en funciones de oficialía, dio fe de la misma, como se probara en el momento procesal oportuno.

10.3.- Durante dicho evento público, del cual se tiene como evidencia fehaciente el aeta circunstanciada levantada por personal del Instituto Estatal Electoral en funciones de oficialía respecto del video que circula en redes sociales de Facebook, en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/111313813930449/posts/188749972853499/?vh=e&extid=0&d=n> y donde fehacientemente se puede observar la asistencia del Candidato a presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, **FRANCISCO MAYORAL**, el día (sic) señalado, así mismo se advierte claramente la asistencia de al menos **350 personas o mas.** (sic).

10.4. – Se advierte de dicho acto público al cual asistió el candidato a presidente Municipal por el Partido Acción Nacional., Francisco Mayoral, celebrado del día 08 de octubre del presente año 2020, a partir de las cinco de la tarde, que fue presentado con **tal carácter a todos los asistentes y simpatizantes y que se vio beneficiado con** el uso de los siguientes elementos:

- Uso y aprovechamiento de Jardín del “COMPLEJO TURISTICO MANGATA”
- Uso y aprovechamiento de Mesas y Sillas para ocupación de los Asistentes para 350 personas
- Uso u aprovechamiento de alimentos y bebidas a los asistentes, para 350 personas o más, de los que se observan alimentos como: arroz, carnicas, tamales, cervezas, refrescos.
- Uso y aprovechamiento de equipo de sonido
- Uso y aprovechamiento de Lonas y carpas
- En general del Uso y aprovechamiento de las instalaciones que ocupa el “COMPLEJO TURISTICO MANGATA”, en su primera etapa ubicado en la localidad “El Peral” del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

*Me permito en uso de mi derecho de acceso a la justicia ofrecer como **pruebas** de mi parte las siguientes:*

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: *consistente en las copias certificadas de la lista de nombramientos de representantes de **Morena** ante el Consejo General del IEEH*

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. *- consistente en copia certificada del acta de circunstanciada en atención a lo ordenado en punto cuatro del acuerdo dictado dentro del expediente CM24/Sm/OE/053/2020, con motivo de la oficialía electoral solicitada por el suscrito, en fecha 10 de septiembre de 2020, de la que se evidencia fehacientemente los elementos de aprovechamiento del candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: *Residente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hecho y derecho de la presente queja.*

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Alfredo Rayón García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo, en contra del C. Francisco Mayoral Flores candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Dos (2) link o enlace electrónico contenidos en el numeral 10.2 y 10.3 referente al subapartado de circunstancias de modo tiempo y lugar, páginas 11 y 12, mediante el cual, pretende demostrar la asistencia del otrora candidato al evento realizado en el complejo turístico Mangata.

- Una (1) foto inserta al escrito de queja contenida en el numeral 10.1 referente al subapartado de circunstancias de modo tiempo y lugar, página 11 mediante el cual, pretende demostrar la invitación que se realizó en Facebook, para asistir a la inauguración del lugar el ocho de octubre de dos mil veinte.
- Copia de Acta circunstanciada realizada por el Instituto Estatal Electoral Hidalgo en función de oficialía electoral, mediante la cual certifica el contenido de los dos (2) links aportados por el quejoso.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada para trámite y sustanciación. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Acción Nacional, así como su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento Huasca de Ocampo, Hidalgo, el C. Francisco Mayoral Flores, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 40 a la 42 del expediente)

IV. Publicación por estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 43 del expediente)

b) El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 44 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7986/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/7985/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 46 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Acción Nacional

a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8148/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del representante propietario del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 47 a la 51 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución el partido incoado, no ha dado contestación al emplazamiento citado.

Candidato (a) incoado

a) El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/284/2021, se le notificó al C. Francisco Mayoral Flores el Inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 54 a la 59 del expediente)

b) El uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número ni fecha, dio contestación al oficio de emplazamiento, el cual no acompañaba elementos adicionales de prueba, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Foja 77 a 82 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Quien suscribe Francisco Mayoral Flores, en mí carácter de ex Candidato a la presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Coyoacán No. 1546 Col. Del Valle Delegación. Benito Juárez, México D.F CP.03100, por este medio comparezco a exponer:

Que en términos de lo que ordena en el oficio INE/UTF/DRN/8148/2021, vengo a realizar las manifestaciones que en mí defensa convienen, respecto de los hechos denunciados

Respecto de los hechos que se atribuyen como actos de campaña no reportados por el Partido Acción Nacional, y como Candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, me permito manifestar que:

Que es totalmente falso que se hayan realizado actos de campaña de la candidatura a Presidente Municipal por Huasca de Ocampo, Hidalgo, por parte del candidato Francisco Mayoral Flores, o por el Partido Acción Nacional o por el equipo de campaña, simpatizantes o militantes, lo que según el denunciante afirma que:

*" ... Lo constituye la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), diversos rubros de gastos de campaña, derivado de la realización del evento público denominado inauguración del **COMPLEJO TURÍSTICO MANGATA.**, en su primera etapa en la localidad **EL PERAL**, del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, acto de promoción del candidato ya referido el día 8 de octubre del 2020, a partir de la cinco de la tarde ... "*

De igual forma afirma el denunciante que en dicho evento se generó un beneficio en favor del candidato FRANCISCO MAYORAL FLORES, por haber asistido, y que esto le derivó en un aprovechamiento del uso del jardín del Complejo Turístico Mangata, el uso de mesas y sillas para ocupación de los asistentes para 350 personas o más, uso y aprovechamiento de alimentos y bebidas servidos a los asistentes para 350 personas o más, de lo que se observan alimentos como, arroz, camitas, tamales, cervezas, refrescos, uso y aprovechamiento de equipo de sonido, uso y aprovechamiento de lonas y carpas, en general el uso y aprovechamiento de las instalaciones que ocupa el "COMPLEJO TURÍSTICO MANGATA", en su primera etapa ubicado en la localidad de "EL PERAL" del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

Y según el denunciante, este aprovechamiento o beneficio se deriva de la asistencia del candidato, a lo que según él afirma fue un acto de campaña o como lo cita en su denuncia "EVENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA".

Lo señalado por el denunciante como los hechos en los que sustenta su queja, parte de un intento desesperado, en su momento, por revertir los resultados contundentes en las urnas a favor del candidato a la presidencia municipal de Huasca de Ocampo, y que bajo un escenario vergonzoso colocó al candidato del partido político denunciante (Morena), en segundo lugar, con apenas el 19% de los votos, frente al más del 60% que obtuvo el candidato del Partido Acción Nacional.

Bajo el análisis de este contexto del partido denunciante debe entenderse el absurdo de los hechos denunciados, pues como se aprecia lo que se pretende hacer pasar como una omisión del partido Acción Nacional, es que supuestamente no se reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, un evento que, a decir del quejoso, fue un acto de campaña por la sola supuesta asistencia del candidato, para lo cual habrá que valorar lo siguiente:

a. El denunciante y en este caso la Unidad Técnica de Fiscalización, y el propio Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de acreditar que el evento que se pretende hacer pasar como un acto de campaña, efectivamente lo fue, es decir, que la inauguración del Complejo Turístico Mangata en su primera etapa, constituye un acto en el cual el candidato a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, el Partido Político Acción Nacional, o bien el equipo de campaña, realizaron actos por los cuales se promocionará la candidatura a presidente municipal de Francisco Mayoral Flores.

b. Que el evento fue organizado por el candidato Francisco Mayoral Flores, el Partido Acción Nacional.

c. Debe acreditarse fehacientemente la asistencia del candidato Francisco Mayoral Flores y que este realizó actos de promoción de su candidatura.

d. Que la inauguración del Complejo Turístico Mangata fue en su caso, todo un complot o artilugio planeado para disfrazar un acto de campaña como un evento social, orquestado por el candidato Francisco Mayoral Flores, el Partido Acción Nacional o su equipo de

campaña, y con esto evadir la fiscalización de gastos de campaña, su informe y reporte al INE.

Los supuestos anteriores, al momento de analizarse por la autoridad fiscalizadora electoral, deberá considerar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 242 establece lo que debe entenderse por campaña electoral, siendo que se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Además, agrega que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y por último se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior es claro, que deben reunirse ciertos elementos para considerar un acto como parte de una campaña electoral y diferenciarla de un acto de la vida privada o cotidiana de un candidato, de esta forma, se desprenden tres posibles elementos teleológicos que permiten identificar el acto y relacionarlo con una campaña, esto con base en la finalidad que se pretende con tal acto, de esta forma, se puede observar que un acto de campaña es cuando se tiene como objetivo el promover una candidatura, presentar una candidatura o bien buscar el voto. Y para esto es ilógico pensar que una persona que es candidata para un cargo de elección popular, hace campaña por el solo hecho de aparecer en público.

Pues bajo este argumento ridículo, todos y todas las candidatas deberían registrar ante el INE su vida diaria, pues debe considerarse que como personas ciudadanas en todo momento mantienen contacto con la población, pero no todo contacto es en sí un acto de promoción política o búsqueda del voto, es decir, no por que el candidato o candidata se presente en un evento público, necesariamente es un acto de campaña política, o bien que este promoviendo su candidatura o buscando la obtención del voto. Solo para ejemplificar, imaginemos que una persona en pleno uso de sus derechos, se presenta a una

función de cine o teatro, y por el solo hecho de asistir, tenga que reportar este hecho al INE, y además considerar las entradas, gastos, consumos y asistencia de todo el público en esa función como gastos de campaña, sería además de un absurdo, una violación a sus derechos humanos, entre ellos a su intimidad y privacidad, y constituiría un exceso en las funciones del INE el pretender que se le informe de las actividades privadas e íntimas de las personas candidatas, pues estaría corrompiendo la función de garante de los derechos políticos que tiene hoy el INE, para convertirlo en una especie de policía o agencia de espionaje y de control de la vida privada de las personas.

Como se puede observar la inauguración del "Complejo Turístico Mangata" y fue un evento organizado por un particular que se presume es el propietario de dicho negocio, y fue esta persona quien lo alojó en las redes sociales al hacer la invitación al público, como parte (quiero pensar) de una estrategia para promocionar su establecimiento mercantil, pero como se desprende de la misma certificación del vínculo electrónico que la quejosa ofrece como prueba, esta invitación la realiza el propio empresario, sin que algún momento se haga alusión o tenga indicios que lo relacionen con el candidato Francisco Mayoral Flores o con el Partido Acción Nacional, por lo que tal prueba, solo permite acreditar la existencia de una publicación en redes sociales respecto de una invitación para inaugurar un centro turístico, por otro lado, en esa misma prueba que ofrece la parte quejosa, de un video que se encuentra alojado en una página del propio partido político MORENA, que es quien denuncia, pretende acreditar un beneficio de un supuesto evento, por el solo hecho que una persona menciona que se encuentra acompañado de un amigo de nombre PACO, pero jamás hace alusión a que sea la misma persona FRANCISCO MAYORAL FLORES, o bien lo presenta como candidato a presidente municipal de Huasca en el Proceso Electoral 2019-2020, y menos aún se desprende que se pida el voto en favor de dicha persona. Si bien es cierto, en la misma certificación al final señala que una persona dice haber sido agredida por personal del equipo de campaña de Francisco Mayoral Flores, no existe evidencia alguna, más allá de esta simple declaración de una persona no identificable.

De esta forma, queda más que claro con las mismas pruebas ofrecidas por la quejosa, que:

- a. Francisco Mayoral Flores, en su carácter de candidato a presidente municipal de Huasca de Ocampo, en el Proceso Electoral 2019-2020, el Partido Político Acción Nacional, no*

organizaron o participaron de modo alguno en la organización del evento inauguración del Complejo Turístico Mangata.

b. Tampoco existe evidencia o prueba que acredite, ni en grado de indicio, que se haya obtenido beneficio, con dicho evento, pues en ningún momento es posible acreditar, la asistencia de Francisco Mayoral Flores como candidato a dicho evento, menos que se haya realizado algún acto de promoción de su candidatura, o bien se haya solicitado el voto.

c. El evento inauguración del Complejo Turístico Mangata fue un evento organizado por un particular, en pleno ejercicio de sus derechos consagrados en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del cual no existe una relación entre el evento y la campaña del candidato Francisco Mayoral Flores.

Al respecto, cabe citar lo que dice la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales, respecto a los gastos que habrán de fiscalizarse:

Artículo 243. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo

Por todo lo argumentado en este escrito, se vuelve lógico que el candidato Francisco Mayoral Flores, el Partido Acción Nacional y demás sujetos obligados, no rindan informes de actos de campaña, gastos de campaña y demás reportes relacionados con el evento inauguración del Complejo Turístico Mangata, por no ser un acto de campaña organizado directamente por Francisco Mayoral Flores, el Partido Acción Nacional, o su equipo de campaña, y tampoco, por que no fue un acto del cual se hubiere obtenido un provecho o beneficio, pues no fue un acto en el cual se hubiere promocionado la candidatura, las propuestas o ideas, o en general la campaña o candidatura de Francisco Mayoral Flores. En consecuencia, no se puede reportar como actos de campaña, lo que no es un acto de campaña.

Respecto, de las personas, utilitarios, comida, bebidas, sonido y demás que supuestamente asistieron y se utilizaron en el evento, me es imposible hacer alguna manifestación, por no haber sido un acto de campaña.

Respecto de la persona que realizó la invitación y que es titular, propietaria o responsable del complejo turístico, y que formaba parte del gobierno municipal, no puedo hacer manifestación alguna, pues dicha persona lo realizó en ejercicio de sus derechos para ejercer el comercio o actividad profesional que mejor considere mientras sea lícita y tampoco puedo hacer manifestación respecto de si la inauguración de un complejo turístico privado tenga que reportarse al INE. Por lo anterior, se pide:

(...)"

VIII. Razón y Constancia.

a) El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad del C. Francisco Mayoral Flores se encuentra registrado en el apartado de la Agenda de eventos el evento denunciado; advirtiendo en la contabilidad con ID 63329 dentro del SIF, el registro de diversos recorridos realizados el ocho de octubre de dos mil veintiuno. (Foja 86 a 87 del expediente)

IX. Solicitud de información al representante legal del Complejo turístico Mangata.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/285/2021, realizó una solicitud de información, al

representante y/o apoderado legal del complejo turístico Mangata respecto del evento celebrado día 8 de octubre de dos mil veinte. (Foja 70 a la 72 del expediente)

b) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número ni fecha, el C. Fernando Soto Rocha; dio contestación al oficio de solicitud de información, identificándose como el propietario del Complejo Turístico Mangata (Foja 83 a la 85 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos. El tres de agosto del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 118 a la 119 del expediente)

A la parte quejosa

Partido Político MORENA

a) El seis de agosto del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39185/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 109 a la 111 del expediente)

b) A la fecha del presente Proyecto de Resolución el partido Morena; no ha dado contestación al requerimiento.

A la parte denunciada

Partido Acción Nacional

a) El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39184/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 107 a la 108 del expediente)

b) A la fecha del presente Proyecto de Resolución el partido político Acción Nacional; no ha dado contestación al requerimiento.

Al otrora candidato denunciado

a) El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1438/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 116 a la 117 del expediente)

b) A la fecha del presente Proyecto de Resolución el otrora candidato; no ha dado contestación al requerimiento.

XI. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1. Litis

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, el C. Francisco Mayoral Flores, omitieron reportar ingresos o gastos derivados de la celebración de un evento celebrado el día 8 de octubre del dos mil veinte y consecuentemente si rebasaron el tope de gastos de campaña, ello en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados.


A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso

A.1. Pruebas técnicas y muestras.

I. Prueba técnica de la especie de ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron (2) dos links y una imagen inserta al escrito, como se muestra a continuación:

URL	Elemento Probatorio URL
<p>https://www.facebook.com/mangataclub/</p> <p>https://www.facebook.com/111313813930449/posts/188749972853499/?ch=e&extid=o&d=n</p>	

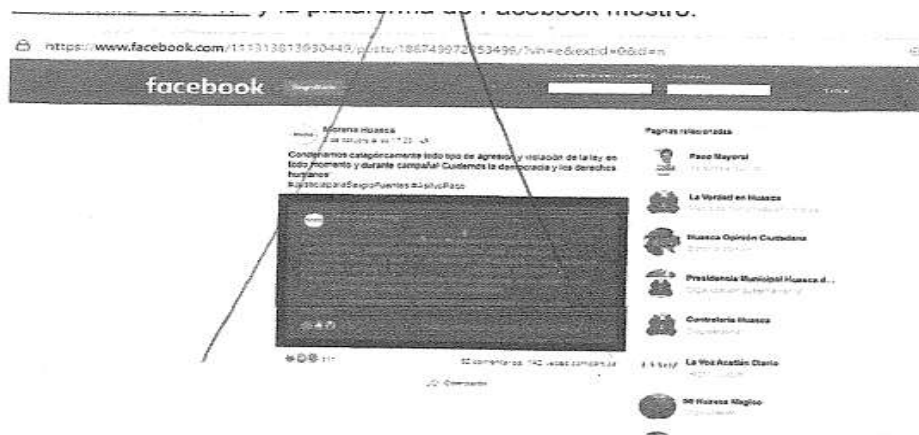
A.2. Documental pública, consistente en el informe que rindió la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Huasca de Ocampo.

De la información contenida en el acta circunstanciada se describen los actos y hechos que se certificaron de los links denunciados:

-----ACTOS Y/O HECHOS-----

ÚNICO. Siendo las diecinueve horas con cinco minutos en un primer momento vínculo electrónico

<https://www.facebook.com/111313813930449/posts/188749972853499/?ch=e&extid=o&d=n>

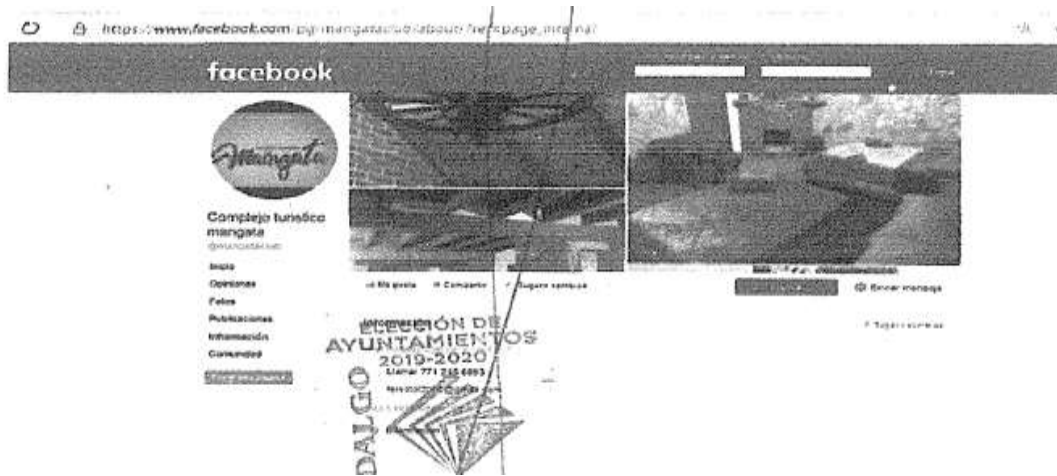


Se encuentra un video alojado dentro de la cuenta de la cuenta titulada "Morena Huasca", se titula "Condenamos categóricamente todo tipo de agresión y violación de la ley en todo momento y durante la campaña y durante campaña! Cuidemos la democracia y los derechos humanos, tiene una duración de 5:05 minutos, 111 reacciones, 62 comentarios y 142 veces compartidos y su contenido es el siguiente: se escucha en el audio que el evento se llevó acabo en unas cabañas ubicadas en el "Peral" se puede ver al principio del video un texto donde se hace referencia a la privación de la libertad de que dicen es Sergio Fuentes brigadista del partido MORENA una carpa de color blanco y aproximadamente 150 personas en la parte de afuera, algunas sentadas en sillas color negro con muchas mas de pie; posteriormente se ve parte del interior de la carpa, aquí hay aproximadamente 200 personas las cuales estaba degustando diferentes platillos como arroz, carne tamales y bebidas embotelladas, en el minuto 4.45 se aprecia una persona de sexo masculino, viste de color negro y usa un micrófono, donde menciona Grupo Mangata y bueno pues tenemos dos invitados especial, digo todos son especiales aquí tenemos a dos amigos Miguel Martínez "El Oso" si lo conocen Si lo conocen o no y al amigo Paco lo conocen" posterior ente la voz del video dice que se encuentran en las afuera del Ministerio Publico de Atotonilco el Grande, Durante la reproducción del mismo se entrevista a una persona de sexo femenino ella es quien menciona que

es responsable de los hechos al candidato del PAN él estaba presente en tal evento, según la narrativa de quien dicen es ser Sergio Fuentes, hace mención que fue torturado con la cacha de una pistola, lastimado con púas de maguey y abandonado cerca del Municipio de Acatlán, tiempo después se ve una camioneta color azul marina rotulada con la leyenda Huasca de Ocampo, Policía Municipal y en ella llegó una persona del sexo masculino mostrando dificultad para caminar-----

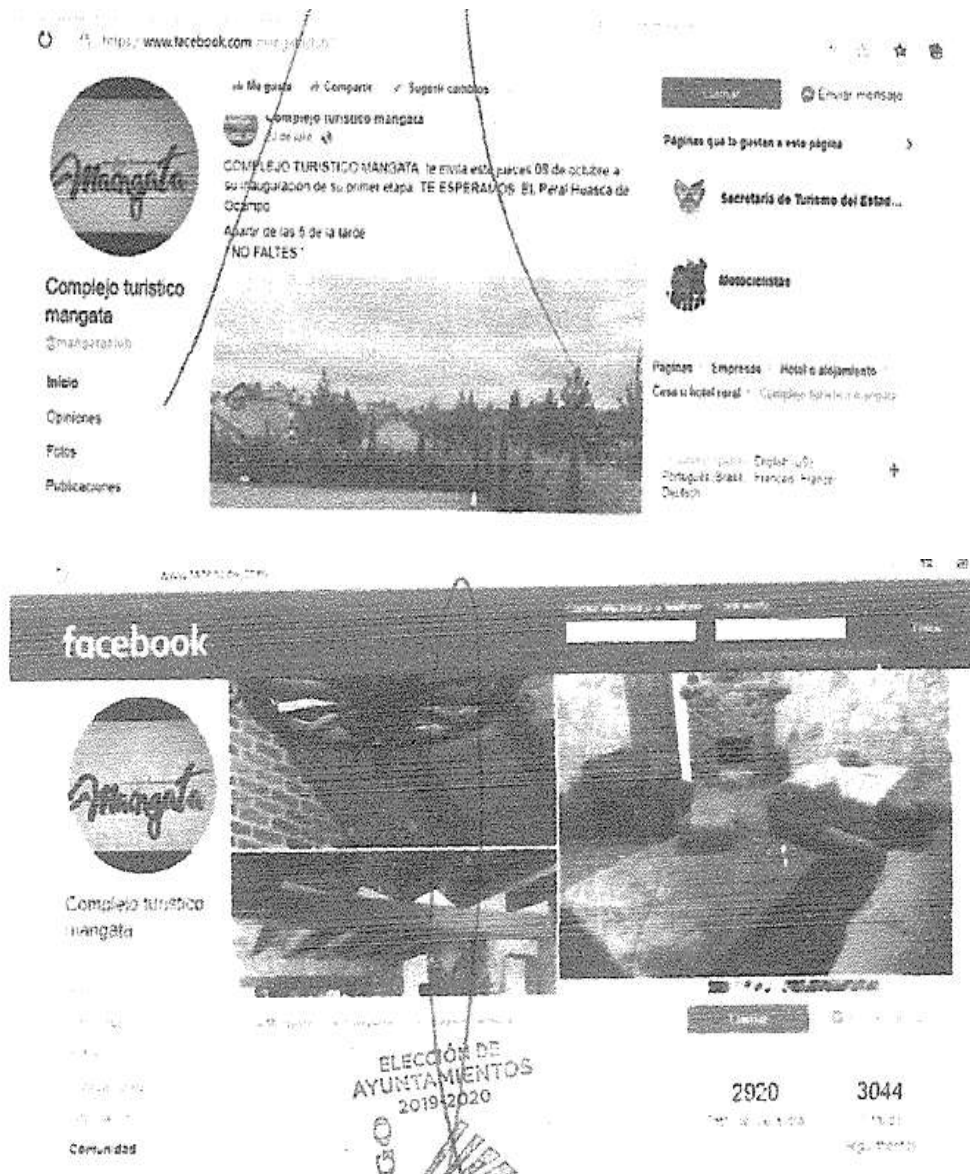


En un segundo momento procedí a ingresar el siguiente vinculo electrónico:
https://www.facebook.com/pg/mangataclub/about/?ref=page_internal y la plataforma de Facebook mostro:



En una cuenta que hace promoción a un Complejo Turístico denominado "MANGATA" tiene 2920 me gusta y 3044 seguidores.

Dentro de las publicaciones se puede rescatar la invitación a la inauguración del mismo complejo el día 08 de octubre, en el Peral Huasca de Ocampo, a partir de las 5 de la tarde.



En razón de lo anteriormente expuesto en el apartado de actos y/o hechos; y no habiendo más que hacer constar, (14:40) catorce horas con cuarenta minutos del día 12 de octubre del año en que se actúa

Se da por concluida la presente Acta Circunstanciada que consta de (05) fojas útiles por una sola de sus caras, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidad ID 63329 del C, Francisco Mayoral Flores.

Se verificó en la agenda de eventos del otrora candidato, si se encontraban registros por el presunto evento que fue materia de denuncia, obteniendo como resultado, que el día ocho de octubre de dos mil veinte, se localizaron cuatro (4) eventos denominados “*Recorrido Seccional 1119, 1111, 1114, 1113 y 1110*”, registrados como onerosos, como se muestra a continuación:

ONEROSO	08/10/2020	09:00	11:00	PÚBLICO	RECORRIDO SECCIONAL 1119	CRUZ DEL CARMEN GONZALEZ VALLADOLID	REALIZADO
ONEROSO	08/10/2020	11:00	14:30	PÚBLICO	RECORRIDO SECCIONAL 1111 Y 1114	CRUZ DEL CARMEN GONZALEZ VALLADOLID	REALIZADO
ONEROSO	08/10/2020	16:00	18:00	PÚBLICO	RECORRIDO SECCIONAL 1114 Y 1113	CRUZ DEL CARMEN GONZALEZ VALLADOLID	REALIZADO
ONEROSO	08/10/2020	18:00	22:30	PÚBLICO	RECORRIDO SECCIONAL 1114 Y 1110	CRUZ DEL CARMEN GONZALEZ VALLADOLID	REALIZADO

Sin embargo, de los hallazgos que se dan cuenta ninguno corresponde al evento realizado en el Complejo Turístico Mangata.

B.2. Documental privada consistente en el informe que rinde el C. Fernando Soto Rocha, propietario del “Complejo Turístico Mangata”.

En respuesta a la solicitud de información realizada al apoderado legal o propietario del “Complejo Turístico Mangata”, se tuvo que el C. Fernando Soto Rocha, en su calidad de propietario del lugar manifestó lo siguiente:

(...)

Respecto de que la inauguración del Complejo Turístico Mangata, propiedad del que suscribe, fue un acto de campaña del candidato Francisco Mayoral Flores, es totalmente **falso**, así también es **falso** que con dicho evento se haya buscado beneficiar a la candidatura citada, o bien que dicho evento organizado de mi parte sea considerado una aportación al financiamiento de campaña del partido y candidato. No se autorizó ningún tipo de permiso para la realización del evento ni existió alguna cuota o pago de derechos para la utilización de espacio citado.

Debe recordarse que el artículo 5 de la constitución reconoce como un derecho humano, el que tenemos las personas para realizar actividades de comercio que nos permitan obtener el sustento, y el artículo 9 consagra el derecho de reunión como un derecho humano y ciudadano que no puede ser restringido, si no es por causas que lo ameriten. Pues bien, bajo el amparo de estos derechos, es que el suscrito organizó la Inauguración del Complejo Turístico Mangata, que es de mi propiedad y que realice en mi carácter de ciudadano, habitante y empresario mexicano que no tiene restricción judicial para poder ejercer este tipo de actos.

Pero contrario a lo que la parte denunciante pretende hacerlo ver, el suscrito no realizó tal actividad como integrante del consejo Municipal de Gobierno y menos lo hice en apoyo de una u otra candidatura o para beneficiar a algún partido político. Y tal como lo señala el denunciante, efectivamente hice una invitación a todo el público en general para que asistiera al evento, pero jamás se anunció que estaría presente algún candidato político o bien que se realizara un evento de campaña. Por lo que asistieron personas que así lo quisieron, y al ser un complejo turístico que sería abierto al público, no se consideró la restricción o impedimento de acceso a alguna persona en particular, por lo que si algún candidato ingreso al evento fue en su carácter de ciudadano, sin que se celebrara algún acto político.

(...)

B.3. Documental pública. Razones y Constancias emitidas por la autoridad instructora del contenido de las ligas presentadas.

De las ligas exhibidas por el quejoso, se obtuvieron los siguientes hallazgos:

Liga 1
https://www.facebook.com/111313813930449/posts/188749972853499/?vh=e&extid=0&d=n

Liga 1

<https://www.facebook.com/111313813930449/posts/188749972853499/?vh=e&extid=0&d=n>

Morena Huasca
9 de octubre de 2020 · 🌐

Condenamos categóricamente todo tipo de agresión y violación de la ley en todo momento y durante campaña! Cuidemos la democracia y los derechos humanos!
#JusticiaParaSergioFuentes #AsiNoPaco

Morena Hidalgo
11 h · 🌐 Público

En #HuascaDeOcampo exigimos la presentación de nuestro compañero brigadista Sergio Fuentes con vida y se respete su integridad física, ya que fue privado de la libertad esta noche por el equipo de campaña de **Paco Mayoral**, candidato del PAN y lo hacemos responsable directamente de cualquier acto violento del que pudieran ser objeto nuestros compañeros.

Ya se han presentado las denuncias correspondientes por los hechos.

👍👎🗨️ 127 34 comentarios 310 veces compartido

👍👎🗨️ 145 74 comentarios 156 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes ▾

Escibe un comentario...

Benjamín Ferrn
Y vamos con Paco Mayoral por qué el candidato de morena ya estuvo en presidencia trabajando y con Marcelo ya que le deje la oportunidad a otro candidato.

Me gusta · Responder · 43 com · Editado

6 respuestas

Ver 111 comentarios más

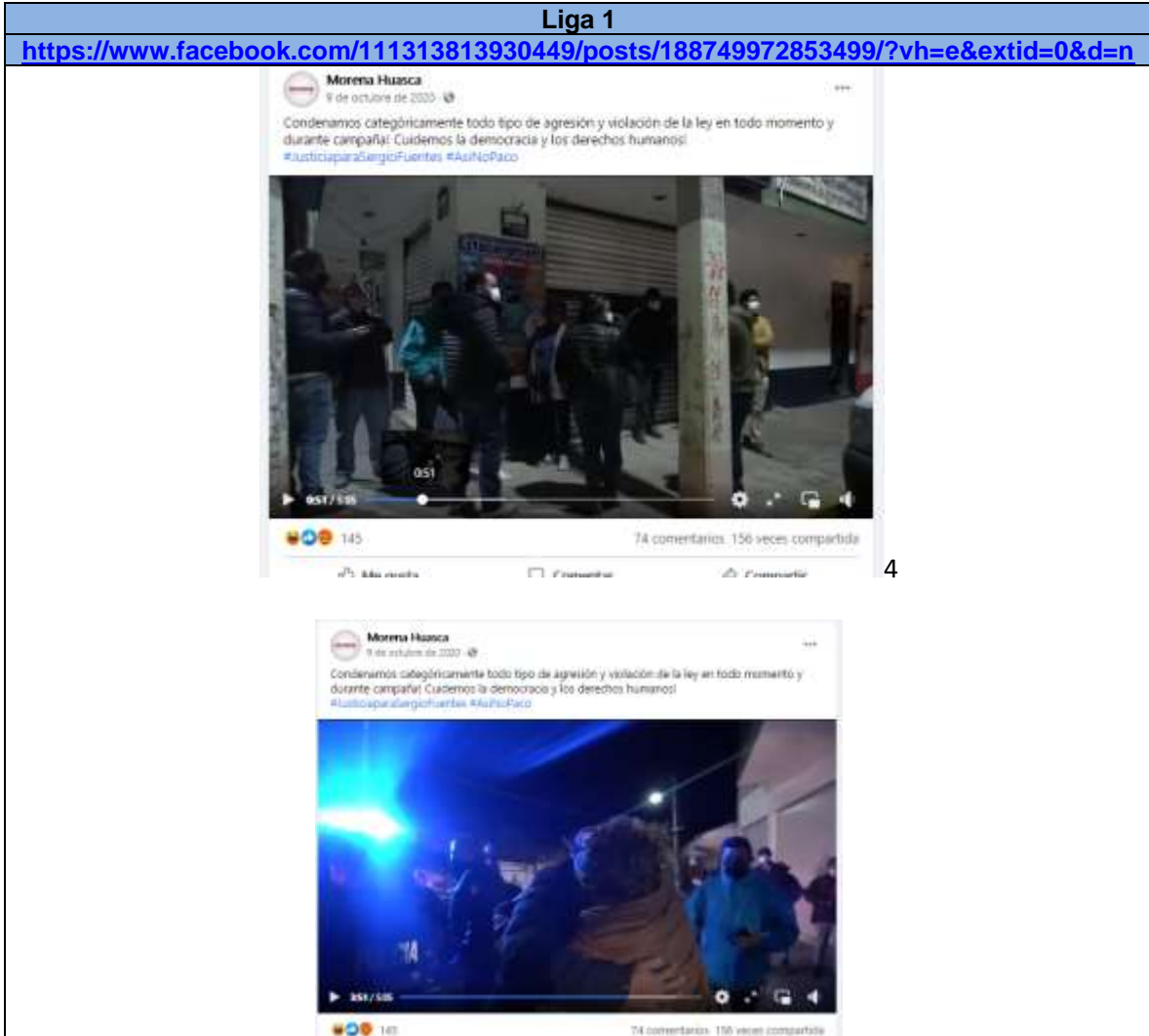
Morena Huasca
9 de octubre de 2020 · 🌐

Condenamos categóricamente todo tipo de agresión y violación de la ley en todo momento y durante campaña! Cuidemos la democracia y los derechos humanos!
#JusticiaParaSergioFuentes #AsiNoPaco

👍👎🗨️ 145 74 comentarios 156 veces compartida

Liga 1

<https://www.facebook.com/111313813930449/posts/188749972853499/?vh=e&extid=0&d=n>



4

Video de 5 minutos y 05 segundos, publicado en el perfil de la red social Facebook denominado "Morena Huasca", cuyo contenido se advierte la voz de una persona del sexo masculino, describiendo diversos hechos que acontecieron en el municipio de Huasca Ocampo.

Ahora bien, desde el inicio de la transmisión y hasta el segundo 43 se escucha una voz masculina informando que en un evento en el Complejo Turístico Magnata acudió el candidato denunciado, sin embargo, del contenido que obra en dicho material audiovisual no es posible advertir la presencia del multicitado candidato y/o

elementos propagandísticos en favor de él, pues solo es posible advertir un evento con una gran multitud.

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado

C.1. Documentales privadas consistente en el informe que rindió el candidato denunciado.

En respuesta al emplazamiento realizado al otrora candidato negó que se hayan realizado actos de campaña de su candidatura a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, en la entidad de Hidalgo, o por el Partido Acción Nacional o por el equipo de campaña, simpatizantes o militantes, así mismo hace los siguientes señalamientos:

- Que en ningún momento, el candidato, los simpatizantes o el partido organizaron el evento que se señala.
- Que de las pruebas aportadas por el quejoso, no se desprende o acredita que el C. Francisco Mayoral Flores, hubiera asistido al evento o algún otro indicio de su presencia y por lo cual no existió un beneficio a su candidatura.

D. Valoración de la pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de los elementos denunciados

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías insertas al escrito de queja y links ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario; ya que, carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente se muestran una serie de fotografías con poca nitidez.

No obstante, y como ha quedado establecido en el apartado de elementos de prueba del presente considerando, el quejoso si bien presentó una documental publica emitida por la autoridad electoral estatal con la finalidad de dar valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas, se precisa que, al realizar un análisis al contenido y manifestaciones plasmadas en la misma, no se identificaron hechos que permitieran confirmar las aseveraciones vertidas por el quejoso, esto derivado de que una de las ligas (URL) de la plataforma de Facebook, señala un perfil denominado “*Morena Huasca*”, cuyo contenido es un reportaje o cobertura noticiosa, donde se señalaron diversos hechos que acontecieron en el municipio de Huasca de Ocampo.

Ahora bien, en dicho reportaje se da cuenta de que en el inmueble denominado “*Complejo Turístico Magnata*” se observó la presencia del candidato denunciado, lo cierto, es que del material presentado por el quejoso no es posible confirmar la presencia y/o que el evento fuera en beneficio del candidato denunciado, esto pues el quejoso parte de una narrativa expuesta en un reportaje de noticias publicado en una red social de la plataforma de “Facebook” del partido político Morena.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen

preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación¹

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

No obstante a lo anterior, la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar, requirió al representante legal del inmueble denominado “Complejo Turístico Mangata”, el cual informó que la realización de evento fue con motivo de la inauguración y arranque de operaciones del mismo y que la invitación fue realizada al público en general, sin que mediara algún tipo de restricción a las personas que asistieron, por lo cual, concluyó que la intención del evento de ninguna manera fue para apoyar o beneficiar a la otrora candidatura del C. Francisco Mayoral Flores.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad y ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra².

¹ Véase Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

² Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos normativos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la insuficiencia probatoria de los hechos que fueron materia de denuncia, adicionalmente y de los hallazgos obtenidos por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su actuar de investigación, se obtuvo la certeza de que el evento no fue realizado en beneficio del candidato denunciado, si no, que trató de un evento particular desarrollado por el propietario de dicho inmueble.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato C. Francisco Mayoral Flores, al cargo de Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

2.4 Estudio relativo a tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra del **C. Francisco Mayoral Flores**, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por Huasca de Ocampo, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, en el estado en cita, se advierte que se denuncia el presunto rebase al tope de gastos, por diversos conceptos y la celebración de un evento mismo que bajo la óptica del quejoso actualiza un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la entonces candidatura durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG615/2020³, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre del dos mil veinte por este Consejo General, específicamente en el apartado relativo al Partido Acción Nacional se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

Total de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia tope vs total, de gastos reportados.	Relación de tope de gasto
\$54,443.39	\$144,060.38	\$89,616.99	37.79%

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, el entonces candidato presentó una diferencia contra el tope de gastos de campaña de **\$89,616.99 (ochenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 99/100 M.N.)**, en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que el Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato el **C. Francisco Mayoral Flores**, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por Huasca de Ocampo, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, en el estado en cita, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado**.

3. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

³ Consultable en <https://portal.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-26-de-noviembre-de-2020/>
Como punto 7 de la orden del día.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato **C. Francisco Mayoral Flores**, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en los términos de los considerandos **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/68/2021/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**